

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/139/2020

**SUJETO OBLIGADO:**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/139/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00112320**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha catorce de febrero de dos mil veinte el sujeto obligado informó que cuenta con 4 agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas, sin embargo, el material que permite verificar la adscripción de estos 4 agentes es información reservada.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada e interpone el presente medio de impugnación en fecha cinco de febrero de dos mil veinte, señalando como motivo **la clasificación de la información**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/139/2020**; el día de febrero se notificó al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y se le requirió para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación de manera extemporánea al presente medio de impugnación y sostiene que la clasificación como reservada de la información realizada fue el proceder adecuado.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha cinco de agosto de dos mil veinte se notificó al recurrente el acuerdo de contestación y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada es acorde a los supuestos considerados en la ley respecto a la clasificación de reserva.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito todos los documentos que informen, contengan o mencionen el número total del Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas. El material documental probatorio, que sirve para permita verificar el número total de agentes del Ministerios Públicos, se solicita en versión pública y en formato de datos abiertos" (sic)*



De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado a través de la Coordinadora Estatal de la Unidad de Búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, cuyo contenido es el siguiente:

*"Por lo cual me permito informar que actualmente se cuentan con 4 Agentes del Ministerio Público en el área, sin embargo, en cuanto a documentos probatorios, estos son información Reservada, toda vez que implican información personal y se pondría en riesgo la seguridad o la vida de los Agentes del Ministerio Público por la naturaleza de las investigaciones que dirigen, PRUEBA DE DAÑO: Que la información solicitada encuadra en los supuestos de información reservada previstos en el artículo 110 fracciones VI, IX, X, XI, Y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que al entregarse a un usuario dicha información se lesionaría la prevención o persecución de los delitos, el debido proceso, y las formalidades esenciales del procedimiento, las investigaciones de los hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante el Ministerio Público, por lo que en el mérito de lo antes expresado y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta institución, numerales 1,5 fracción I inciso d), 64, 65 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley, en relación al artículo 6 inciso A de la Constitución General de la República, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California."*

*Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración."*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio** lo siguiente:

*"Se recurre el acto de reservar el material probatorio, pues la prueba de impacto que nos brindaron es respecto a la información en general y no de las versiones públicas que se pidieron. En este sentido, entendemos por material probatorio documental con el que cuente la Fiscalía en cuestión de acuerdo con sus obligaciones administrativas, y que para mayor referencia puede tomar como base la definición de documento incluida en el inciso VI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. "(sic)*

Posteriormente, en la **contestación** del presente recurso el sujeto obligado a través de la Coordinadora Estatal de la Unidad de Búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, realizó las siguientes manifestaciones:

*"Tal como fue señalado en mi respuesta con número de oficio 0251/2020, se cuenta con 4 Agentes del Ministerio Público en el área, pero en cuanto al material probatorio que se requiere, no es posible proporcionarlo debido a que contiene información de carácter reservado, señalado en el artículo 110 fracción IV, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, así es, el material probatorio que se solicita, contiene información personal que si se proporcionara, pudiese poner en riesgo la vida y seguridad de los involucrados, al exponerlos como personas fácilmente identificables, como consecuencia poniendo en riesgo la persecución de los delitos, afectando el debido proceso y el mantenimiento del orden público, ya que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio*

*Público y los Agentes Investigadores a su cargo, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, lo anterior de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio a las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo CXIV, diversos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

*Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:*

*I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación;*

*II.- Que la información solicitada se refiere a carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Institución;*

*III.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

#### **PRUEBA DE DAÑO.**

*Que la información solicitada encuadra en los supuestos de información reservada prevista en el artículo **110 fracciones VI, IX, X, XI y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse los documentos probatorios de que se trata, se pondría en riesgo la seguridad o inclusive la vida de los Agentes del Ministerio Público debido a la naturaleza de las investigaciones que dirigen, lo anterior fundamentado en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12 fracción I, 13 y 41 fracción XII de la Ley Orgánica de esta Institución, numerales 1, 5 fracción 1 inciso d), 64, 65 y demás relativos de su reglamento, en relación al artículo 6 inciso, A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218, 219 y 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 fracción XII, 56 fracciones IV, VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; aunado a que la divulgación de dicha información confidencial podría comprometer a las víctimas u ofendidos del delito, así como a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4, 7, 27, 117fracción VII, 120 fracción XII y 123 de la Ley General de Víctimas, donde se contempla que toda autoridad en sus respectivas competencias, velaran por la protección de las víctimas, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla." (sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. A continuación, se analizarán los

conceptos planteados por el sujeto obligado respecto de la entrega de información de los siguientes:

1. Documentos que informen, contengan o mencionan el número total de ministerios públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas;
2. Documentos que prueben el número total de agentes del ministerio público.

#### **A. Obstrucción de la prevención o persecución de delitos**

El sujeto obligado a través de la Coordinadora Estatal de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas argumenta en el oficio sin número de trece de marzo de dos mil veinte que si se proporciona el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, se obstruye la prevención o persecución de delitos, toda vez que la información solicitada refiere a:

*I.- La existencia de carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación;*

*II.- Que la información solicitada se refiere a carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Institución;*

*III.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

La información solicitada no se refiere a las carpetas de investigación que cada agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas actualmente esté sustanciando, si no al material documental que soporta la adscripción de diferentes elementos como Ministerios Públicos de la Fiscalía Especializada ya aludida.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El sujeto obligado no acredita el nexo causal entre la revelación del material documental que contiene la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas y la obstrucción en la

persecución y prevención de delitos, es decir, no se advierte de que manera el conocer a los integrantes de una dependencia pública podría afectar el iniciar y concluir investigaciones en materia penal, por el contrario con ello se otorga certeza y seguridad jurídica a todo indiciado de que la autoridad que inicia, desarrolla y concluye un proceso penal posee las facultades para llevar un proceso penal en su contra, por tanto, no existen elementos que acrediten la legitimidad del derecho adoptado como preferente. Por otra parte, resulta que la medida adoptada no resulta el medio menos restrictivo para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado el riesgo de afectar la persecución y prevención de delitos es inexistente.

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada supera en demasía a un riesgo que no logró acreditarse en la especie es decir persecución y prevención de delitos, de la misma manera el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, resulta inaplicable al caso concreto, pues los fundamentos expuestos por el sujeto obligado, no se relacionan ni son superiores a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California y en lo que corresponde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la Ley del Estado de Baja California guarda completa relación con la Ley General.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6, apartado A, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

#### **B. Afectación en la conducción de los expedientes y debido proceso**

El sujeto obligado argumenta que de proporcionarse el material documental que soporta la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales y que tal información se encuentra en las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la conducción de expedientes y el debido proceso y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



La revelación del material documental que contiene la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, no disminuye ni aumenta las acciones y recursos que durante el proceso puedan presentarse, con lo que, no vulnera la estrategia procesal que se quiera intentar, ni el modifica el derecho de las partes a ser oídas y vencidas en juicio.

Por otra parte, en las carpetas de investigación figura el nombre de los agentes del Ministerio Público encargados de desplegar todos los actos de autoridad que realiza el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Así, resulta que la medida adoptada no es el medio menos restrictivo para satisfacer el interés público, pues como ha quedado precisado el riesgo de afectar la conducción de los expedientes y el derecho al debido proceso es inexistente.

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada supera en demasía a un riesgo que no logró acreditarse en la especie es decir el derecho al debido proceso y la conducción de los expedientes, de la misma manera el supuesto contenido en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, resulta inaplicable al caso concreto, pues los fundamentos expuestos por el sujeto obligado, no se relacionan ni son superiores a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California y en lo que corresponde a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la Ley del Estado de Baja California guarda completa relación con la Ley General.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6, apartado A, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

### **C. Riesgo a la seguridad y la vida de los agentes del Ministerio Público**

La parte recurrente solicita conocer el número total de agentes adscritos a la Fiscalía en cita y un documento que soporte la existencia de esos cargos en la institución, al respecto el sujeto obligado informó que existen cuatro agentes del Ministerio Público adscritos al área solicitada y en cuanto a los documentos probatorios de su dicho este se negó a entregarlos por tratarse de información clasificada como reservada.

En los argumentos vertidos en la prueba de daño elaborada por el sujeto obligado, manifiesta que al exhibir los "*documentos probatorios*" solicitados por la parte recurrente, se pone en riesgo la seguridad y la vida de los agentes adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas y soporta la reserva aludida con

base en la fracción XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como en los artículos 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, serán servidores públicos y además, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son servidores públicos los empleados de los organismos constitucionalmente autónomos, como es en el caso concreto.

No obstante, lo anterior, la propia y especial naturaleza de la información solicitada estriba en la identificación propia de agentes dedicados a actividades en materia de seguridad, por tanto, aun que son servidores públicos en la normativa aplicable, resulta que los nombres de estos servidores públicos por excepción es información susceptible de ser clasificada como reservada de conformidad con el criterio 06-09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Como resultado, se advierte que existen argumentos sólidos para acreditar que al entregar la información nos encontremos en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.



Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la seguridad e integridad física y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la documentación que soporte la adscripción de cuatro elementos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas. El sujeto obligado manifiesta que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse vulneraría la seguridad y la vida de los agentes del Ministerio Público.

Así el sujeto obligado acreditó el nexo causal entre la revelación del material documental que contiene la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas y el daño a su integridad física, así como su seguridad personal, por tanto, la medida adoptada es **IDÓNEA**.

- **Necesidad**

Por otra parte, resulta que la medida adoptada no es el medio menos restrictivo para satisfacer el interés público pues si bien se ocasionaría un riesgo a la integridad física y seguridad de servidores públicos al otorgar su nombre, la documentación solicitada no sólo consta de esta información si no un documento que acredita que cuatro personas, sin importar su nombre, se encuentran adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, lo cual puede lograrse mediante la generación de una versión pública que suprima la información que identifique a tales agentes o

bien, someter a un procedimiento de anonimización<sup>1</sup> o disociación<sup>2</sup> de los datos personales de esos servidores públicos.

- **Proporcionalidad**

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada no supera el riesgo en la seguridad e integridad física de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, sin embargo, ello no se traduce en una clasificación total de la clasificación como quedo asentado en el apartado de necesidad.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6, apartado A, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por la exposición ya desarrollada en los incisos a), b) y c), se resume si el revelar esta información impacta la integridad de los agentes del Ministerio Público, la conducción del expediente y la persecución de los delitos; la prueba de daño debe contener los enunciados y resultados que se contemplan en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Sujeto obligado	Órgano Garante
<p><i>En cuanto a documentos probatorios, estos son información Reservada, toda vez que implican información personal y se pondría en riesgo la seguridad o la vida de los Agentes del Ministerio Público por la naturaleza de las investigaciones que dirigen</i></p>	<p>No obstante, lo anterior, la propia y especial naturaleza de la información solicitada estriba en la identificación propia de agentes dedicados a actividades en materia de seguridad, por tanto, aun que son servidores públicos en la normativa aplicable, resulta que los nombres de estos servidores públicos por excepción es información susceptible de ser clasificada como reservada de conformidad con el criterio 06-09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información</p>

<sup>1</sup> El término anonimización se refiere a la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados. Diccionario de Protección de Datos Personales, Davara, Isabel (coord.), 2019,

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/DiccionarioProteccionDatosPersonales.pdf>

<sup>2</sup> La disociación es "el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo". Diccionario de Protección de Datos Personales, Davara, Isabel (coord.), 2019, <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/DiccionarioProteccionDatosPersonales.pdf>

	<p>Pública y Protección de Datos Personales:</p> <p>[...]</p> <p>Así el sujeto obligado acreditó el nexo causal entre la revelación del material documental que contiene la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas y el daño a su integridad física, así como su seguridad personal, por tanto, la medida adoptada es <b>IDÓNEA</b>.</p>
<p><i>Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:</i></p> <p><i>1.- La existencia de carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación;</i></p> <p><i>II.- Que la información solicitada se refiere a carpetas de investigación en trámite y/o procesos penales en sustanciación a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a esta Institución;</i></p> <p><i>III.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.</i></p>	<p>Por otra parte, resulta que la medida adoptada no es el medio menos restrictivo para satisfacer el interés público pues si bien se ocasionaría un riesgo a la integridad física y seguridad de servidores públicos al otorgar su nombre, la documentación solicitada no sólo consta de esta información si no un documento que acredita que cuatro personal, sin importar su nombre se encuentran adscritas a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, lo cual puede lograrse mediante la generación de una versión pública que suprima la información que identifique a tales agentes o bien, someter a un procedimiento de anonimización<sup>3</sup> o disociación<sup>4</sup> de los datos personales de esos servidores públicos.</p>

<sup>3</sup> El término anonimización se refiere a la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física<sup>66</sup> sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados. Diccionario de Protección de Datos Personales, Davara, Isabel (coord.), 2019,

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/DiccionarioProteccionDatosPersonales.pdf>

<sup>4</sup> La disociación es "el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo". Diccionario de Protección de Datos Personales, Davara, Isabel (coord.), 2019, <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/DiccionarioProteccionDatosPersonales.pdf>



*aunado a que la divulgación de dicha información confidencial podría comprometer a las víctimas u ofendidos del delito, así como a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 4, 7, 27, 117fracción VII, 120 fracción XII y 123 de la Ley General de Víctimas, donde se contempla que toda autoridad en sus respectivas competencias, velaran por la protección de las víctimas, debiendo actuar conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.” (sic)*

Por lo que hace a la proporcionalidad el beneficio de obtener la información pública solicitada no supera el riesgo en la seguridad e integridad física de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, sin embargo ello no se traduce en una clasificación total de la clasificación como quedo asentado en el apartado de necesidad.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6, apartado A, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112320 para los siguientes efectos:

1. Entregue al recurrente el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas en versión pública, anonimizada o disociada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente

recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00112320 para los siguientes efectos:

1. Entregue al recurrente el material documental que soporte la asignación de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas en versión pública, anonimizada o disociada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/139/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.